

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RELATIVO AL DICTAMEN DIC/CPQD/ORD/008/2014 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/ORD/PO/015/13, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CONTRA EL CIUDADANO LUIS COBO FERNÁNDEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 24, CON CABECERA EN TEHUACÁN NORTE, PUEBLA, POSTULADO POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO, POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

H. Puebla de Zaragoza a dos de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-054/12** por medio del cual dio inicio el proceso electoral ordinario 2012 -2013 en el Estado de Puebla.

II. Con el oficio identificado con la clave alfa numérica **CDE/TEHUACAN NORTE/PRE-078/13** de cinco de siete de junio de dos mil trece, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, Norte, Puebla, solicito al candidato a diputado por el Distrito 24, Luis Cobo Fernández la carta compromiso suscrita por el candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en ese Distrito.

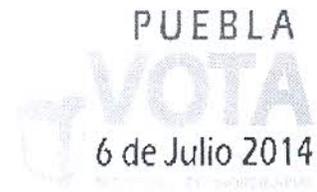
III. El nueve de junio de dos mil trece, el Consejo Distrital Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, Norte, Puebla, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo identificado con la clave **CDE24/AC-009/13** que contiene las bases para la celebración del debate público entre candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa por ese distrito.

IV. El veinte de junio de dos mil trece, tuvo verificativo el debate entre candidatos al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, Norte, Puebla.

V. El veintiocho de junio del mismo año, el Presidente del referido Consejo Distrital mediante escrito identificado con el número CDE24-PRE-268/2013, informó a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado respecto de la celebración del debate que se alude en el antecedente inmediato anterior.

VI. El siete de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado rindió ante el Consejo General el informe que se identifica con la clave **SE-006/2013** relativo a los debates celebrados entre los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Puebla.

1



VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo registrado con la clave **CG/AC-147/13**, en el que facultaron al Consejero Presidente de este organismo electoral para iniciar el procedimiento sancionador que ahora se resuelve.

VIII. Con el memorándum registrado con la clave **IEE/PRE/3942/13** de treinta de septiembre del mismo año, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió al Secretario Ejecutivo diversos documentos a fin de dar inicio al Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del ciudadano Luis Cobo Fernández.

IX. El dos de octubre de dos mil trece el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió al Director Jurídico el memorándum **IEE/SE-4131/13** por medio del cual hace de su conocimiento el memorándum referido en el antecedente inmediato anterior, anexa las documentales correspondientes y le instruye para que realice los trámites para dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente.

X. El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Director Jurídico de este instituto dictó un acuerdo por medio del cual radico el expediente, le asigno la clave SE/ORD/PO/015/2013 y le requirió a la Dirección de Organización Electoral que remitiera la documentación relativa al debate celebrado el 20 de junio de dos mil trece, en el Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en el Municipio de Tehuacán, Puebla.

XI. El doce de diciembre del mismo año, mediante acuerdo del Director Jurídico, le requirió a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la organización del debate público entre candidatos a diputados en el Distrito Electoral referido en el antecedente inmediato anterior.

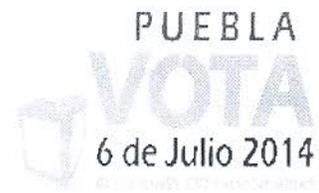
En el mismo proveído le solicito a la Dirección Técnica del Secretariado que llevara a cabo una búsqueda y en su caso remitiera, los acuerdos tomados por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 24 con Cabecera en Tehuacán, Puebla, que estén relacionados con la celebración del debate al que ya se ha hecho referencia.

XII. El dieciséis de diciembre de dos mil trece y el diez de enero de dos mil catorce fueron cumplimentados sendos requerimientos por las Direcciones antes referidas y el Director Jurídico, dicto los proveídos atinentes, por los cuales tuvo por recibida la documentación remitida.

XIII. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil catorce, el Director Jurídico dicto un acuerdo por medio del cual le requirió al Coordinador de Comunicación Social de este Instituto, para que remitiera los archivos que tengan relación con el debate público celebrado 20 de junio de dos mil trece, en el Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, Norte, Puebla. El acuerdo fue cumplimentado el veintiuno de enero de dos mil catorce.

XIV. El cinco de febrero de dos mil catorce el Director Jurídico de este Instituto Electoral, dicto el acuerdo de admisión mismo que fue notificado los días seis y

2



diez febrero de dos mil catorce al representante propietario de la Coalición 5 de Mayo y al ciudadano Luis Cobo Fernández, respectivamente.

XV. Los días diez y catorce de febrero de dos mil catorce el Director Técnico del Secretariado certificó que entre los días del seis al nueve y del diez al trece del mismo mes y año, no se recibieron, en la oficialía de partes de este instituto, escritos de la Coalición 5 de Mayo, ni del ciudadano Luis Cobo Fernández, respectivamente para dar contestación al acuerdo de admisión referido en el inciso inmediato anterior.

XVI. El once de febrero de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el Representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

XVII. El trece de febrero de dos mil catorce se acordó lo conducente al escrito que se menciona en el parágrafo anterior.

XVIII. El dieciocho de marzo del año en que se actúa, el Director del Instituto dictó un proveído en el que declaro en cierre de instrucción del procedimiento ordinario que ahora nos ocupa y se notificó a la parte denunciada y a la Coalición "5 de Mayo" a efecto de que presentaran los alegatos que a su interés conviniera.

XIX. El veintitrés de marzo de dos mil catorce el Director Técnico del Secretariado certificó que entre los días diecinueve al veintiuno y del veinte al veintidós del mismo mes y año, no se recibieron, en la oficialía de partes de este instituto, escritos de la Coalición 5 de Mayo, ni de Luis Cobo Fernández, para ofrecer escrito de alegatos respectivamente.

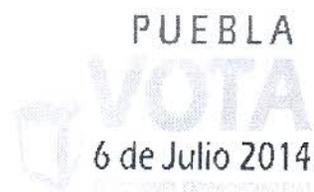
XX. Con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce y mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-0950/14, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se designó como Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias al Licenciado Julio Cesar Barreto Ariza.

XXI. Con fecha veinte de mayo del dos mil catorce y mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-0975/14, se hace de conocimiento que la Junta Ejecutiva de este ente electoral tuvo a bien, tomar el acuerdo identificado como IEE/JE-057/14, que al rubro dice: "*ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE NOMBRA ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL ORGANISMO.*", por medio del cual ese órgano central aprueba "*...designación del Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, al Licenciado Julio Cesar Barreto Ariza, a partir de la aprobación de este acuerdo...*".

XXII. Con el memorándum identificado con la clave IEE/CPQD-SC-023/2014 de treinta de junio de dos mil catorce, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica en su carácter de Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remitió al Consejero Presidente de la referida Comisión, el proyecto de dictamen identificado con la clave **DIC/CPQD/ORD/007/2014**.

XXIII. El uno de julio del mismo año, el Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, remitió el memorándum IEE/CPQD-39/14, por medio del cual

ul 3



convoco a los integrantes de la citada comisión a Sesión Ordinaria el día treinta de junio del dos mil catorce.

XXIV. En la sesión ordinaria de la Comisión Permanente a la que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, los Consejeros integrantes de la misma, aprobaron por unanimidad el proyecto de dictamen al que se refiere el resultando XXII de esta resolución.

XXV. El uno de julio de dos mil catorce, con el memorándum identificado con la clave IEE-CPQD-SC-024/2014, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, remitió al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto el dictamen al descrito en el resultando inmediato anterior.

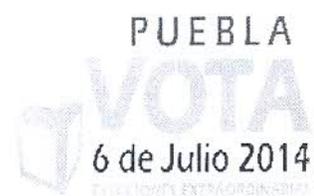
XXVI. Con fecha dos de julio de dos mil catorce, en sesión especial de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó modificar el considerando quinto y el resolutivo primero en el sentido que de esta Resolución se desprende.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, fracción I, 79, 80, fracción II, 90, fracciones II; III, V, VI, y VIII 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 101 Bis, fracciones IV y X, 108, así como 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4 fracción II; 5, fracción II, 16, 17, 19, 20, en relación con el artículo 49, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el procedimiento de oficio iniciado por el Consejero Presidente de este organismo en contra del ciudadano Luis Cobo Fernández por su presunta omisión de asistir veinte de junio de dos mil trece, al debate entre candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en el Municipio de Tehuacán, Puebla.

SEGUNDO. MEDIO PARA RESOLVER. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial de la presente resolución es el procedimiento sancionador ordinario, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, fracción III y quinto párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla así como el artículo 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado número CG/AC-147/13, por el cual se pronunció respecto del artículo 74 de los Lineamientos para la organización de Debates Públicos entre Candidatos a Cargos de Elección Popular.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Toda vez que en términos del artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el estudio de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 26 del mencionado cuerpo normativo, debe hacerse de oficio por ser preferente y de orden público, se procede a analizar si en la especie se configura alguna de las contenidas en el dispositivo citado, que se desprenden del escrito que da inicio a este procedimiento; lo anterior además, en atención a lo



sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

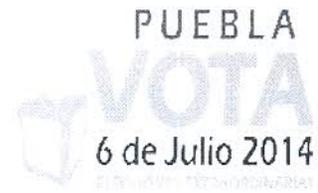
SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
 SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
 SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
 SC1ELJ05/91”

Así tenemos que, del análisis realizado al escrito inicial que dio origen a este procedimiento, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento previstas en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, ya que se colman los extremos contenido en el numeral 20 del mencionado reglamento, por lo que lo procedente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En ese contexto el procedimiento ordinario que ahora se resuelve fue iniciado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado en contra de Luis Cobo Fernández, en su calidad de candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en el Municipio de Tehuacán, Puebla, Puebla, postulado por la Coalición “5 de Mayo”.

Del estudio y análisis del oficio número IEE/PRE/3942/13 de fecha treinta de septiembre de 2013, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual presentó de oficio denuncia en contra del ciudadano Luis Cobo Fernández, en su calidad de candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en el Municipio de Tehuacán, Puebla, Puebla, postulado por la Coalición “5 de Mayo”, se desprende sustancialmente lo siguiente:

- a) El inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral en contra del ciudadano Luis Cobo Fernández, en su calidad de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en el Municipio de Tehuacán, Puebla, Puebla, postulado por la Coalición “5 de Mayo”, por presuntas infracciones a la normatividad electoral.
- b) El posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de los Lineamientos para la realización de Debates Públicos entre Candidatos a Cargos de Elección Popular, consistente en la inasistencia al debate público organizado por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 24, con cabecera en el Municipio de Tehuacán, Puebla, Puebla.
- c) En caso de resultar procedente por encontrarse acreditada la imputación al ciudadano Luis Cobo Fernández, en su calidad de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en el Municipio de



Tehuacán, Puebla, postulado por el Partido del Trabajo, la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

- d) En caso de resultar procedente por encontrarse acreditada la imputación al ciudadano Luis Cobo Fernández, en su calidad de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en el Municipio de Tehuacán, Puebla, Puebla, postulado por la Coalición "5 de Mayo", la imposición de la sanción que en derecho corresponda, tanto al candidato como a la coalición.

En este orden de ideas, para el estudio sistemático de la Litis planteada, en primer lugar se estudiará la conducta imputada al ciudadano Luis Cobo Fernández, en su calidad de candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en el Municipio de Tehuacán, Puebla, Puebla, postulado por la Coalición "5 de Mayo", para efectos de determinar si la conducta desplegada constituye una infracción a la normatividad en materia electoral, específicamente al artículo 74 de los Lineamientos para la realización de Debates Públicos entre Candidatos a Cargos de Elección Popular.

De resultar acreditada la conducta imputada al ciudadano Luis Cobo Fernández, se analizará la probable responsabilidad de la coalición "5 de Mayo" por culpa *in vigilando* respecto de la candidata postulada por el referido ente político, para efectos de establecer su calidad de garante y en consecuencia la sanción correspondiente.

En ese tenor, debe considerarse lo que al efecto ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia registrada con el número 4/2000, intitulada "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Por último, en el supuesto no concedido de que la conducta se encuentre plenamente probada, al tratarse de una infracción a la normatividad electoral, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, aplicando los principios del *ius puniendi* que rigen al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

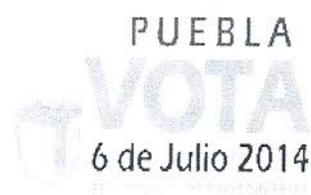
Para el estudio de la cuestión planteada por el denunciante, respecto de las imputaciones realizadas al ciudadano Luis Cobo Fernández, se analizarán las constancias que obran en el expediente, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, resulta oportuno establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en análisis y cuyo análisis resulta esencial para establecer si la conducta imputada al denunciado, entonces candidato de la Coalición "5 de Mayo", resulta violatoria de las disposiciones normativas en materia electoral.

En este sentido, el marco normativo aplicable al procedimiento que se resuelve es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

al) 6



Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

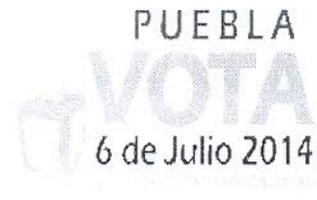
Del segundo párrafo del artículo transcrito debe considerarse aplicable al caso concreto el principio *pro persona* a favor del ciudadano Luis Cobo Fernández, que como se ha señalado en este dictamen fue candidato al cargo de Diputado local por el principio de Mayoría Relativa.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo primero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de noviembre de dos mil nueve, en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, este Consejo General actúa de conformidad aplicando una interpretación favorable que atiende al principio *pro persona* para determinar que la asistencia a los debates con otros aspirantes a determinado cargo de elección popular, es una decisión que se toma considerando los intereses de la institución política que lo postula lo cual implica que los candidatos a diputados no tienen la carga de asistir.

En la referida sentencia, el máximo tribunal del país consideró lo siguiente:

...
Por lo que se refiere al argumento de que la posibilidad de que dichos debates sean opcionales genera desigualdad e inequidad

7



*entre los partidos políticos, previsión establecida en el último párrafo del artículo 45 del Código Electoral Local, es infundado, ya que **la determinación de la participación en los debates es una decisión que en todo caso corresponde a cuestiones internas de cada partido político en atención a sus propias estrategias de campaña, así, cada partido político cuenta con la libertad para decidir si su candidato a Gobernador Local participará o no en los debates**, por lo que al tratarse de una decisión final de cada partido político, ello no puede generar de ninguna manera inequidad ni desigualdad, dado que la posibilidad de participación es igual para todos los partidos, y la decisión de hacerlo o no recae en cada uno de ellos¹.*

*Finalmente, retomando las consideraciones anteriores, el artículo 210 impugnado, en la porción normativa que indica "salvo el de candidatos a Gobernador", **al prever una participación obligatoria en los debates de los citados candidatos, sí resulta transgresor del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, porque constituye una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, pues, como ya dijimos, la participación en los debates será determinada conforme a su estrategia de campaña y la decisión de participar o no, debe quedar dentro de su libre ámbito de valoración de acuerdo con sus estrategias de campaña. Por lo tanto, procede declarar la invalidez de la citada porción normativa.***

...

Del extracto de la citada acción de inconstitucionalidad se observa que el máximo tribunal del país se pronunció por declarar la invalidez de una norma local que obliga a los candidatos a gobernador, a participar en debates.

Sirve al caso en concreto la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; bajo el rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se enge como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines

¹ En este sentido debe tomarse en cuenta que el artículo 34, fracción V del Código Electoral Local prevé lo siguiente:

"Artículo 34.- Se consideran asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados. [...]."



que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Aunado a ello, es criterio de este órgano jurisdiccional que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables *mutatis mutandis*, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, mismo que, al igual que el Derecho Penal, son manifestaciones del *ius puniendi*, el cual es connatural a la organización del Estado, pues de ello emana la facultad de reprimir conductas consideradas, típicas, antijurídicas y punibles, por vulnerar el orden jurídico preestablecido.

1. Imputación al ciudadano Luis Cobo Fernández.

Como se desprende, la Suprema Corte expuso que los candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político no pueden ser obligados a participar en debates ya que, hacerlo, implicaría una intromisión a su vida interna, pues son los propios institutos políticos los que en todo caso deciden si permiten a sus candidatos que asistan según el interés que tengan para su estrategia de campaña.

En ese sentido, la sentencia citada establece un límite para el respeto a la actividad que cada partido planea o desempeña durante un proceso de renovación de representantes populares, partiendo de la premisa de una decisión interna que debe ser aprobada con base en una estrategia de campaña para los candidatos postulados por determinado partido.

De lo considerado en los párrafos precedentes se tiene presente que se trata de un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a una acción de inconstitucionalidad para controvertir el contenido del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, del cual se advierte que para el caso particular que ahora nos ocupa en este dictamen, establece un criterio respecto a la obligatoriedad de asistir a los debates entre candidatos a cargos de elección popular. Por lo que no es viable imponer una obligación a los aspirantes a un cargo de elección popular y a los partidos políticos de asistir a un debate público.

Por lo que, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia.

Con lo expuesto por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que no existen violaciones al Código de la materia por el ciudadano Luis

candidato no asistió al debate, también lo es que en un sentido de interpretación amplio, favorable al ciudadano, no puede imponerse la obligación a los candidatos a cualquier puesto de elección popular, a que participe en debates públicos, toda vez que se trata de una decisión que involucra a los institutos políticos que postulan a los candidatos, pues la participación de ellos puede constreñirse a una decisión que involucre la estrategia de campaña particular de cada instituto político.

2. Imputación a la coalición “5 de Mayo” por Culpa in Vigilando.

Respecto a la responsabilidad que se pudiera imputar a la coalición “5 de Mayo”, este Consejo General estima que es improcedente su estudio, toda vez que al resultar infundados los agravios en contra del ciudadano Luis Cobo Fernández, otrora candidato al cargo de diputado local por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral que ya ha sido citado, no existe reproche alguno en contra del instituto político que lo postuló y entrar al análisis de la conducta imputada al partido político resultaría por demás ocioso, sin que ello signifique falta de exhaustividad por parte de este órgano colegiado.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En mérito de lo que antecede, este Órgano Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es hacer suyo el dictamen que emitió la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, identificado con la clave **DIC/CPQD/ORD/008/2014**.

Por lo expresado anteriormente en esta resolución lo procedente es declarar **infundados** los agravios señalados, que se desprenden del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del ciudadano Luis Cobo Fernández y la coalición “5 de Mayo”, en consecuencia este Consejo General:

RESUELVE

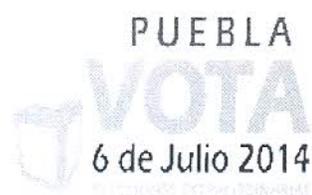
PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios señalados, que se desprenden del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del ciudadano Luis Cobo Fernández y la coalición “5 de Mayo” en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, al ciudadano Luis Cobo Fernández y a la coalición “5 de Mayo” por conducto de su representante propietario acreditado ante este Consejo General, términos de los artículos 9 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.



10



Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de dos julio de dos mil catorce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RELATIVO AL DICTAMEN DIC/CPQD/ORD/008/2014 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/ORD/PO/015/13, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, AL RUBRO INDICADO EN UN TOTAL DE ONCE FOJAS ÚTILES POR SU ANVERSO.